Número Único 110016000017201305409-00
Ubicación 4495
Condenado FABIAN VIQUE MARTINEZ
C.C # 1015437544

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000017201305409-00
Ubicación 4495
Condenado FABIAN VIQUE MARTINEZ
C.C # 1015437544

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000017201305409-00
Ubicación 4495
Condenado FABIAN VIQUE MARTINEZ
C.C # 1015437544

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000017201305409-00
Ubicación 4495
Condenado FABIAN VIQUE MARTINEZ
C.C # 1015437544

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No.	**11001 60 00 017 2013 05409 00**
Ubicación:	**4495**
Auto No.	**1677/20**
Sentenciado:	**Fabián Vique Martínez**
Delitos:	**Homicidio Agravado**
Reclusión	**Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D. C.**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Decreta Acumulación Jurídica de Penas**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Esta Sede Judicial emitirá pronunciamiento oficioso, frente a la eventual acumulación jurídica de las penas impuestas a **Fabián Vique Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1015437544**, en los Radicados No. **11001 60 00 017 2013 05409 00** y **11001 60 00 017 2012 00280 00**, proferida por el **Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá –modificada parcialmente por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá-**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 12 de mayo de 2016, por el **Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, modificado parcialmente por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal** el 1 de abril de 2019, por la cual condenó a **Fabián Vique Martínez**, a la pena principal de **doscientos (200) meses de prisión**, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de **Homicidio agravado en tentativa**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negando, a renglón seguido, la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 7 de abril de 2013, fecha de su captura en flagrancia, dando paso el 8 de abril, a la imposición de medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario.

2.3.- El 8 de agosto de 2020, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PENA A ACUMULAR

3.1. La sentencia proferida el 24 de octubre de 2013, por el **Juzgado Tercero Penal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en contra de **Fabián Vique Martínez**, por la cual le impuso una pena de **noventa y seis (96) meses de prisión**, como autor de la comisión del delito de **hurto calificado**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en el radicado No. **11001 60 00017 2012 00280 00**.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de:

> *2.- De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*

De suerte que es dable para el Juzgado analizar oficiosamente la viabilidad de acumular las penas irrogadas al condenado, máxime cuando, como se pasa a ver, ello deviene favorable a sus intereses.

4.2. Del problema jurídico a desatar.

Acorde al trámite surtido en cada una de las actuaciones adelantadas en contra del sentenciado, entiende el Juzgado que el cuestionamiento a desatar se contrae a determinar:

> *¿Es dable acumular las penas impuestas a **Fabián Vique Martínez,** por el **Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá,** modificado parcialmente por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal y Juzgado Tercero Penal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**?*

Para desatar tal punto, el Juzgado se pronunciará, en primer lugar, sobre la consagración legal de la figura de la acumulación jurídica de penas, así como sobre sus exigencias jurisprudenciales; luego analizará el contenido que ha de tener el auto que declara su prosperidad, para finalmente descender a la situación del penado y de esta forma dar solución al asunto planteado.

4.2.1. De la consagración legal.

La institución de la acumulación jurídica de penas se encuentra definida en el artículo 470 de la Ley 906 de 2004, vigente tratándose de al menos dos de las penas que se le imputan al sentenciado, norma que ha sido desarrollada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1], en los siguientes términos:

> *(...) El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad[2], aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:*

[1] Sentencias de tutela radicación 26675 del 18 de julio de 2006 y radicación 29448 del 6 de febrero de 2007.
[2] Auto, abril 24 de 1997.

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

3.1.** Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, **su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y (...)

Ahora, tratándose de penas ya ejecutadas o cumplidas, la Honorable Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del inciso 2° de la referida disposición, consideró que tal excepción no es aplicable en todos los casos en que la persona ya hubiera cumplido la pena, pues, en **el supuesto de conexidad de delitos, es factible la acumulación**. Es decir, aunque se trate de sentencias independientes proferidas en distintos procesos, si existe conexidad entre los delitos, es posible la acumulación en aras de garantizar el principio de unidad procesal.

Sobre este punto la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **José Joaquín Urbano Martínez (actuación *11001070400720090002 2 – 01*)**, sostuvo:

(...) A similar conclusión llegó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entendiendo que la acumulación jurídica de penas es un derecho para el sentenciado y las excepciones consagradas por la ley deben interpretarse restrictivamente: "Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuencialmente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal. (...) Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las

mismas le sean acumuladas"[3]

Así las cosas, la expresión "ni penas ejecutadas" no aplica para las condenas impuestas por delitos conexos, pues en estos casos, en virtud del principio de la unidad de proceso, es posible en todo momento, aun cuando una de las penas haya sido cumplida, la acumulación jurídica de las mismas.

4.2.2.- Del contenido del auto que declara la acumulación jurídica de penas.

Especial análisis merece el fenómeno de la acumulación jurídica de penas, tratándose de penas limitativas a la libertad de naturaleza disímil, vale decir de penas principales y sustitutivas, dado que las mismas imponen condiciones disímiles en su cumplimiento.

No obstante, dicha dificultad no lleva necesariamente a la improcedencia de la figura, pues la misma responde a un derecho del penado que en todo caso debe ponderarse en atención a las funciones de la pena y más exactamente a aquellas que operan en sede de ejecución de la pena.

De suerte que lo importante es que el ejecutor luego de observar su procedencia, disponga la forma como la sanción acumulada se ejecutara y si puede darse cabida a su sustitución.

Al punto la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído signado el 9 de mayo de 2.012, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. **Javier Zapata Ortiz**, postuló:

(...)
4. Contenido de la decisión que acumula jurídicamente las penas

Valga la pena precisar que la decisión que acumula las penas no debe limitarse a la reducción aritmética del quantum punitivo conforme los parámetros del artículo 31 del código Penal, sino que de manera integral, concluyente y debidamente sustentada debe pronunciarse entre otras, sobre la forma como se va a cumplir la pena, si en prisión o en domicilio, acerca de los sustitutos, el monto de la multa y de los perjuicios, las penas accesorias privativas de otros derechos, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad etc. (en caso que los haya), sea para redefinirlos en algunos casos o reiterarlos en otros dependiendo de su naturaleza y contenido, tal claridad es importante toda vez que dicha decisión es la ruta que marca las directrices respecto de las obligaciones del condenado.

5. De la acumulación de penas entre la principal, las sustitutivas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad,

5.1 *Se vislumbra una aparente dificultad ante la posibilidad de que en las diversas penas acumuladas no haya homogeneidad, pues puede ocurrir que en unos casos concurra la prisión intramural con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, hipótesis que hace forzosa la adopción de una determinación encaminada a señalar su prevalencia; al respecto la Corte ha precisado que cada caso se debe mirar en concreto, atendiendo a que el mencionado instituto está concebido en beneficio del condenado, pero siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado,* ***prevención especial y reinserción a la sociedad,*** *siendo estas dos últimas "las que operan*

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación No. 7026, providencia de noviembre 19 de 2002.

en el momento de la ejecución de la pena de prisión"[4],

"La Corte fija ahora su posición. Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997.

Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.

Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto."[5](Negrilla fuera del texto).

5.2 En relación con los fines de la pena, la Sala ha dicho que constituyen tanto la razón como el horizonte para la concesión de la prisión domiciliaria, siendo deber del funcionario estudiar las condiciones relativas al "*desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado*", de que trata el artículo 38 del Código Penal[6]:

"En ese orden, el diagnóstico, así relativo, que demanda la norma en que se fundamenta la pena sustitutiva, obedece ciertamente a un juicio positivo sobre esa función preventiva especial pues, a no dudarlo, los supuestos

[4] Artículo 4 del Código Penal: "*La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa; prevención especial, reinserción social y protección al condenado. / La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión*".
[5] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, auto del 28 de julio de 2004 radicado 18654
[6] Numeral 2 del artículo 38 del Código Penal: "*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena*".

subjetivos para su reconocimiento, en la medida en que se refieren a las condiciones personales, familiares, laborales o sociales del sentenciado, deben examinarse dentro de la posibilidad que éste tenga, a futuro, de vulnerar bienes jurídicos en relación, obviamente, con dicho entorno"[7].

5.3 Para concluir: en la decisión que acumula las penas, el juez ejecutor no solo puede sino debe, definir la forma en que se cumplirá la pena y los subrogados, acudiendo a una evaluación integral, ponderada y proporcional del asunto sometido a estudio, apoyado en los fines de la pena y en los elementos que integran cada instituto, y dado el caso, dejar sin efectos la medida que se venía descontando, por ejemplo la de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el delito sancionado con prisión inferior a 36 meses, y en su reemplazo ordenar se continúe en intramural, atendiendo a las características y pena del nuevo delito.

Partiendo, entonces, de tales premisas pasa el Juzgado a abordar la situación del penado.

4.2.3.- Del caso concreto.

En el sub júdice, es un hecho cierto que contra **Fabián Vique Martínez**, se emitieron sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas se encuentran ejecutoriadas, siendo de igual naturaleza las penas por acumular.

Tales sentencias, por los hechos cuyas fechas se precisan a continuación, son las siguientes:

Juzgado Fallador	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia	Penas Impuestas
Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	**6 de abril de 2013**	1ra. Instancia: 12 de mayo de 2016 2da Instancia: 1 de marzo de 2019	Doscientos (200) meses de prisión
Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	9 de enero de 2012	**24 de octubre de 2013**	Noventa y seis (96) de prisión

Como se observa, respecto del condenado **Fabián Vique Martínez** no concurre la prohibición contenida en el inciso 2° de la disposición invocada y a que se contrae el literal c) del criterio de autoridad mencionado, para acceder a la institución de la acumulación jurídica de penas, en la medida en que ninguno de los punibles que le han significado las consecuencias punitivas en precedencia enunciadas, fue cometido con posterioridad al proferimiento de las sentencias antes relacionadas, pues obsérvese que las conductas por las que fue sancionado tuvieron ocurrencia, en su orden los días **9 de enero de 2012 y 6 de abril de 2013**, lo que significa que con posterioridad a la **primera sentencia** proferida el **24 de octubre de 2013**, no cometió delito alguno cuya pena pretende ser acumulada.

Por lo demás, ninguno de los delitos referidos fue cometido durante el tiempo que el sentenciado ha estado o estuvo privado de la libertad.

Finalmente, tampoco se ha ejecutado en su totalidad ninguna de las sanciones aplicadas, dado que **Fabián Vique Martínez** lleva privado de la libertad en virtud

[7] Providencia de 31 de agosto de 2001, radicación 15003. En sentido similar, autos de 16 de agosto de 2001, radicación 18506, y 17 de junio de 2003, radicación 18684, entre otras.

de la sentencia proferida por el **Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, en el presente radicado desde el **7 de abril de 2013**, fecha de su captura en flagrancia, dando paso el 8 de abril, a la imposición de medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario y posteriormente a su encarcelamiento para cumplir la pena impuesta.

De esta manera, el Despacho dará aplicación a la acumulación jurídica de penas, procediéndose, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, a la dosificación que en definitiva debe purgar el sentenciado en virtud de las aludidas condenas, sin que suponga una nueva graduación de la pena, como si nunca se hubiese fijado, dado que la tasación de penas deberá hacerse sobre las determinadas en concreto en los fallos.

Sobre el particular, es importante destacar, como la ha hecho la Honorable Corte Suprema de Justicia[8] que, a eventos como la acumulación jurídica de penas, según el texto normativo citado, han de integrarse las reglas que regulan la dosificación de la pena en el caso de concurso de conductas punibles, indicando:

> *(...) Manda la disposición atrás referida integrar a su hermenéutica el artículo 31 del Código Penal, que regula el concurso de conductas punibles, naturalmente en su parte pertinente, como quiera que la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles imputadas al condenado en los procesos objetos de acumulación, sino sobre las penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se hayan dispuesto en las sentencias, de modo que partir de la pena más grave según su naturaleza...solo sea necesario un simple ejercicio de comparación matemática entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave".*[9]

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sanción más grave es la proferida el 12 de mayo de 2016, por el **Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, modificada parcialmente por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal,** en sentencia de segunda instancia de fecha 1 de marzo de 2019, correspondiente a **doscientos (200) meses de prisión**, consultando los fines de la pena y del instituto de la acumulación jurídica, por razón de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2013, por el **Juzgado Tercero Penal Municipal de Girardot-Cundinamarca**, se incrementará la sanción en un 80% de la pena a acumular.

Es decir la pena de **doscientos (200) meses de prisión**, se incrementará en **setenta y seis (76) meses y veinticuatro (24) días de prisión**, en razón a la pena impuesta contra **Fabián Vique Martínez** las diligencias señaladas, quedando una pena definitiva de **doscientos setenta y seis (276) meses y veinticuatro (24) días de prisión**.

Lo anterior teniendo en cuenta que para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer que **Fabián Vique Martínez** demuestra un inescrupuloso actuar, y una personalidad proclive al delito, pues ha sido reiterativo en atentar contra bienes jurídicamente tutelados, para el caso, la vida y patrimonio económico.

---

[8] Radicación única instancia 18911 de 18 de enero de 2005. M.P. Mauro Solarte Portilla

[9] Corte Suprema de justicia, auto del 12 de noviembre de 2002. M.P. Marina Pulido de Barón y Yesid Ramírez Bastidas, radicado 14170. Cfr., igual sentido auto del 17 de marzo de 2004, radicado 21936. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el cual se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. **Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal"** (negrillas del texto).

Frente a la eventual acumulación de las multas impuestas, el despacho no emitirá pronunciamiento, comoquiera que los delitos de **Homicidio agravado en tentativa y hurto calificado**, por los cuales fue sentenciado **Fabián Vique Martínez** no comportan pena de multa.

En cuanto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la misma se señala en el término de **doscientos setenta y seis (276) meses y veinticuatro (24) días de prisión**.

De otra parte, respecto de la obligación indemnizatoria, se tiene que la misma no fue fijada en las sentencias condenatorias, y a la fecha no ha sido remitida información frente al eventual inicio de incidente de reparación integral contra **Fabián Vique Martínez**, por tanto, de remitirse la información señalada posteriormente, se tendrá como acumulada en el monto que se hubiese establecido en el incidente propuesto.

En consecuencia, se dispone que una vez en firme esta decisión, COMUNICAR a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios, a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.; unificando las presentes diligencias con el Radicado No. **11001 60 00 017 2012 00280 00**, que actualmente vigila esta Sede Judicial.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de las sanciones acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **Fabián Vique Martínez** en las presentes diligencias.

5. OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

5.2.- Unifíquese las presentes diligencias con el Radicado **11001 60 00 017 2012 00280 00**, que actualmente vigila esta Sede Judicial.

5.3.- Oficiara al Centro de Servicios Judiciales adscritos a los Juzgados Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, a fin de que informe si contra **Fabián Vique Martínez**, se dio inicio al trámite incidental de reparación integral, en las diligencias identificadas con Radicado No. **11001 60 00 017 2012 00280 00** y No. **11001 60 00 017 2013 05409 00.**

5.4.- Ofíciese de **MANERA INMEDIATA** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.; para que alleguen a este Juzgado los certificados de cómputos de redención de pena estudio, trabajo y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta, que obren en la hoja de vida de **Fabián Vique Martínez**.

5.5.- Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,-**

R E S U E L V E.

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas a **Fabián Vique Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1015437544**, en los Radicados No. **11001 60 00 017 2013 05409 00** y **11001 60 00 017 2012 00280 00**, proferidas por el **Juzgado Dieciséis Penal del Circuito**

con Función de Conocimiento de Bogotá, modificado parcialmente por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal y Juzgado Tercero Penal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- IMPONER, en consecuencia, a **Fabián Vique Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1015437544**, la pena principal de **doscientos setenta y seis (276) meses y veinticuatro (24) días de prisión**, en razón de las sentencias condenatorias referidas en el numeral anterior.

TERCERO.- IMPONER la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de veintitrés (23) meses y veintinueve (29) días de prisión.

CUARTO.- En firme este proveído, **COMUNICAR** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y a la Dirección a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., el contenido de la presente determinación para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO. - TENER como como parte cumplida de las sanciones acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **Fabián Vique Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1015437544**, dentro de las presentes diligencias.

SEXTO.- Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

SEPTIMO.- Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/jcar

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha Notifique por Estado No.
22 DIC 2020
La anterior providencia.
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06/11/2020 HORA: 2:00PM.
NOMBRE: FABIAN VIQUE
CÉDULA: 1015437544
FIRMA DE FUNCIONARIO JUDICIAL

RE: NI 4495 NOTIFICACIÓN AI 1677

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 18/12/2020 4:19 PM
Para: Eliana Paola Perez Anibal <epereza@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Eliana Paola Perez Anibal <epereza@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 12:26
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 4495 NOTIFICACIÓN AI 1677

Buenos días,

Según lo dispuesto por el Juzgado 16 EPMS de Bogotá D.C. remito auto de la referencia para surtir notificación.

Por favor, acusar recibido. Gracias.

Atentamente,

Eliana Paola Pérez Aníbal
Asistente Administrativa
Secretaría 3
Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 16.
NI. 4495.

RV: Solicitud de Apelación al Auto 1677/20 .

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/11/2020 12:36

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REMITO CORREO ALLEGADO DE APELACION

De: Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>
Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 12:34 p. m.
Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud de Apelación al Auto 1677/20 .

REF : Derecho de petición Arts 1,2,13,23 y 29 de la C.N. En Concordancia con los 5 y 6 del C.C.A y y 58 de la ley 65 de l993.
Rdo : 11001600001720130540900
Fabián Vique Martinez
Cc. 1015437544 de BOG
Cordial Saludo :
Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Despacho amparado en los Arts antes referidos, el motivo de mi petición es con el fin de presentar el recurso de apelación consagrado en el Art 176 de la ley 906 de 2004 en contra del Auto 1677/20 del 30 de octubre de 2020 y